Esquel, de abril de 2018.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La medida cautelar de no innovar solicitada por la actora a fs. 147 vta. y,----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----La actora solicitó la suspensión cautelar de la adjudicación de las líneas 2 y 3 del transporte urbano de pasajeros, hasta que se resuelva la nulidad de la Resolución Nº 341/18 de la Municipalidad de Esquel.----------

------Este tipo de medidas tiene la finalidad de impedir la modificación de un estado de cosas vigente mientras tramita el proceso.----------

Nuestra Provincia carece de un Código en lo Contencioso Administrativo, por eso se aplica los art. 232 y 234 de la Ley XIII Nº 5 (CPCC), siempre que el derecho fuere verosímil; exista peligro en la demora de **formalizar y** la modificación pudiera influir en la sentencia o la convirtiera en ineficaz (conf.: STJ-SI Nº 63/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 08/SCA/13 entre otras).----------Pero, antes de efectuar su tratamiento, corresponde señalar que el criterio expuesto en la jurisprudencia por el Superior Tribunal -en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- informa que las medidas cautelares contra actos de los poderes públicos solo se pueden conceder en forma muy excepcional debido a la presunción de legitimidad de la que gozan.----------Sucede que en virtud de su naturaleza, los actos aquí atacados gozan como venimos diciendo- de presunción de legitimidad, calidad que los inviste de una particular validez que obliga a quien los impugna a acreditar de modo preciso, concreto y detallado, las razones en que funda su pretensión, circunstancias que a nuestro criterio no se han reunido suficientemente en la demanda y necesariamente deberán ser motivo de una resolución de mérito sobre el final de este proceso.----------Que a los efectos de evaluar si en autos el peticionante de la medida ha reunido, tal es su carga, los presupuestos exigidos, este Cuerpo advierte que la actora de la cautelar no ha cuestionado el procedimiento seguido por la administración para su dictado. En virtud de tal ausencia, lo pedido no puede prosperar en esta instancia preliminar del proceso.----------A todo evento, es del caso destacar que la cautelar solicitada se confunde con el objeto mismo del

proceso, y acceder a su concesión significaría otorgar una tutela urgente y anticipada, rayana con la medida autosatisfactiva, sin haber desarrollado el debate que la cuestión amerita.--------En consecuencia, no habiéndose acreditado los extremos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, no corresponde acceder a la misma.----------
----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E**----------

-----**1°) DENEGAR** la medida cautelar de no de innovar solicitada por la actora a fs. 147 vta. por las consideraciones expuestas.----------

-----**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado.

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.-